

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00412 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **EDUAR RICARDO VEGA PADUA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de la UNAD UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. De igual forma se dispone la vinculación de la EPS FAMISANAR para que dentro del mismo término informe por medio de qué entidad se realizan los aportes a salud del accionante y los ingresos base de cotización del mismo.

Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfaf47a1645ee252ea64383a7bd7fe47c1bd6847469dc2c22311d0135b9178d3**

Documento generado en 12/05/2021 10:12:40 AM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00412 00**

En atención a la respuesta remitida por parte de FAMISANAR EPS, se ordena la vinculación de la **SUMMAR TEMPORALES S.A.S.**, para que se pronuncie sobre los hechos base de la acción e indique que tipo de vínculo tiene o ha tenido con el accionante. Para lo anterior, se concede el término de un (1) día, contado a partir de la respectiva notificación.

Lo acá decidido, comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e955c7acb961be2f7a3134376c848b7661c7b6791634e64121feef2352bf1f4**

Documento generado en 20/05/2021 03:41:51 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : EDUAR RICARDO VEGA PADUA
ACCIONADO : ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN : 2021 - 0412.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor EDUAR RICARDO VEGA PADUA en ejercicio del art. 86 de la C. P., y actuando mediante apoderado judicial presentó acción de tutela contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, al debido proceso y al derecho de petición, con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- El día 29 de julio del año 2018, se presenta un accidente de tránsito, en el cual fallecen su señora madre MARISOL PADUA (Q.E.P.D) y su señor padre FRANKY EDUAR VEGA CABEZAS (Q.E.P.D), de quienes dependía económicamente.

1.2.- Adicionalmente destaca que la señora MARISOL PADUA, cotizaba para pensión ante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. tiempo durante el cual alcanzó a cotizar trescientos doce punto cuarenta y tres (312.43) semanas, completando antes de su fallecimiento las requeridas, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

1.3.- Esgrime que al depender económicamente de sus padres, tiene derecho a recibir la pensión de sobrevivientes, conforme a lo establecido en el literal C del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que, para la fecha del deceso de sus padres, se encontraba estudiando y de igual manera aun lo está haciendo, señalando que su hermana JULY ANDREA VEGA PADUA, quien también dependía económicamente de sus padres, renunció voluntariamente a la parte que le correspondía de esta prestación económica, mediante documento enviado a la entidad accionada.

1.4.- Conforme a lo anterior el día 12 de marzo del año 2020, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., le envió un documento mediante el cual me notifica, que por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia en un porcentaje del 100%, pero pese al reconocimiento hecho por la entidad accionada, la prestación económica no ha sido pagada en

ninguno de los meses subsiguientes, lo que considera una transgresión de las prerrogativas constitucionales invocada, por lo que deprecia que se ordene su pago por esta vía.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 12 de mayo 2021, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Por su parte la entidad accionada se pronunció aduciendo:

2.1.1.- Que la presente acción no cumple con los parámetros mínimos exigidos para su análisis bajo la presente acción constitucional y por ello, debería tramitarse ante la Jurisdicción ordinaria laboral, Juez competente para dirimir conflictos como el que aquí se presenta.

2.2.2.- Que ya fue reconocida a favor del tutelante la pensión de sobrevivencia y le fue pagada el pasado 27 de enero de 2021 el retroactivo pensional correspondiente a las mesadas causadas desde el mes de julio de 2018 a junio de 2019 por valor de \$8.636.531 por lo que, de entrada, no es este el medio idóneo para reconocer las mesadas siguientes que pretende, pues el accionante tiene garantizado su mínimo vital y no existe un perjuicio irremediable que se vea amenazado.

2.2.3.- Adicionalmente no se aportan pruebas que den cuenta de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues al tutelante se le otorgó la pensión de sobrevivencia y se le otorgó el pago del retroactivo el pasado 27 de enero de 2021 por valor de \$8.636.531 lo que desvirtúa la ocurrencia de una vulneración irremediable a sus derechos fundamentales.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor del amparo solicita la protección sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, al debido proceso y al derecho de petición, los que considera están siendo vulnerados por la entidad accionada al no pagar la prestación económica de pensión de sobreviviente.

3.2.2.- Dicho esto, ha de destacarse que frente al pago de la pensión por vía de tutela la Corte Constitucional ha reiterado que esta clase de pedimentos debe ser analizada de cara al principio de subsidiariedad. En tal sentido se ha señalado que, con fundamento en dicho principio, el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo¹, destacando que si bien se ha admitido la procedencia excepcional de la acción constitucional, ésta solo se viabiliza cuando se trata de la protección de derechos fundamentales, siempre y cuando sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resulten idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos².

3.2.3.- Dicho esto, la procedencia del amparo para el reconocimiento y pago de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas de procedencia: (i) como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario³; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia.⁴ Lo anterior aunado a, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.⁵

3.2.4.- Adicionalmente, se destaca que la Corte Constitucional ha considerado que la sola condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no es suficiente para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional.⁶ Por ello, la jurisprudencia constitucional ha establecido reglas para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en:

"a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.

b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.

¹ Ver Sentencias T-315 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Al respecto ver sentencias T-052 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-205 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-315 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencias T-859 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas; T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Sentencias T-436 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas; T-108 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-800 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

⁵ Sentencias T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-456 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-328 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

⁶ Sentencias T-326 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”⁷

3.2.5.- Con fundamento en el anterior precepto jurisprudencial, el Despacho procederá a realizar la valoración de las circunstancias particulares del presente caso, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la acción constitucional de cara al principio de subsidiariedad.

3.2.6.- En primera medida, debe destacarse que, en el caso objeto de revisión, se pretende la protección de los derechos fundamentales sin aludir que se trata de un sujeto de especial protección constitucional, destacando adicionalmente que no se alega o prueba que padezca de dolencia alguna o afectación a su estado de salud, por lo que no es posible establecer que la situación del actor se enmarque en tal.

3.2.7.- Así mismo, encuentra el Despacho que, a partir de los elementos de prueba allegados, no se evidencia que el accionante, haya llevado a cabo gestiones o actividades administrativas ante la administradora de pensiones a la que se encuentra afiliado, con el propósito que se pague en su favor la pensión de sobreviviente, más aún cuando la petición aludida en los hechos y que no fue aportada con el escrito de tutela.

3.2.8.- De igual forma se destaca, que no se advierte que se haya interpuesto demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., para que se le ordenara el pago de la pensión, ni se ha acreditado en el plenario que mecanismos como los antes mencionados no resulten efectivos o eficaces para la protección de los derechos que considera se le están vulnerando, con lo que se demuestra que el actor no ha gestionado el pago de su pensión ante la administradora de pensiones en debida forma, para que se pueda inferir que sea la acción de tutela el mecanismo más eficaz para lograr la protección de las garantías constitucionales del peticionario y de esta forma desconocer el carácter subsidiario de esta clase de acciones.

3.2.9.- Adicionalmente se advierte que el accionante actualmente se encuentra laborando con la entidad SUMMAR TEMPORALES S.A.S., desde el pasado 4 de agosto de 2020, devengando un salario de \$1.948.072,00 con lo que se constata que no existe una afectación a su mínimo vital, ni un estado de indefensión.

3.2.10.- Finalmente, resulta necesario precisar que tal y como ha sido ampliamente desarrollado, la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción *“impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección*

⁷ Ver Sentencias T-1069 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-315 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, y T-320 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”⁸, lo que no se encuentra acreditado en el presente asunto.

3.2.11.- Puestas las cosas de esta manera es claro que no se cumplen los presupuestos para que se pueda viabilizar el pedimento del accionante por vía de tutela, puesto que tal y como se expresó en líneas atrás no se acreditó en debida forma haber desplegado las acciones tendientes al pago pensional aludido, que los mecanismos ordinarios no sean idóneos o eficaces para resolver la situación pensional, o que se encuentre en una condición especial que viabilice su estudio por vía de tutela ni la existencia de un perjuicio irremediable.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por EDUAR RICARDO VEGA PADUA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bjf

⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU-037 de 2009 (MP Rodrigo Escobar Gil; AV Jaime Araujo Rentería), reiterada en la Sentencia T-593 de 2017 (MP Carlos Bernal Pulido).

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526b2752c5ee5ff6eff9661fff4dbc578e960e91ce8ece692fe106978298b05d**

Documento generado en 25/05/2021 02:41:17 PM